TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 23

EXP. N.° 04871-2013-PC/TC
JUNÍN
NILDA AIDEE ALIAGA CASIMIRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de octubre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nilda Aidee Aliaga Casimiro contra la resolución de fojas 45, de fecha 16 de julio de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2012, la recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, solicitando que se cumpla lo ordenado en la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo 2475-UGEL-H, de fecha 2 de mayo de 2012, que le otorga la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, calculada en base al 30 % de su remuneración total, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212 y el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED; asimismo, dispone que se le paguen los devengados correspondientes. Sostiene que la emplazada se niega a dar cumplimiento a la mencionada resolución, aduciendo que debe recurrir previamente al Poder Judicial.

La emplazada contestó la demanda manifestando que la actora no tiene derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación, porque tiene la condición de docente cesante, razón por la cual no le es aplicable el artículo 48 de la Ley 24029, cuya finalidad es beneficiar a los docentes en actividad, por ser estos los que preparan clases y evalúan; y que, por otro lado, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado prohíbe la nivelación de las pensiones con las remuneraciones.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 11 de diciembre de 2012, declaró fundada la demanda, por estimar que la emplazada es renuente a cumplir con la resolución administrativa, pese a que esta contiene un mandato cierto, claro e incondicional, de obligatorio cumplimiento, la cual, no se encuentra sujeto a controversia compleja, máxime que en el proceso de cumplimiento no se discute si el derecho solicitado corresponde o no a la recurrente.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 390

La Sala revisora, revoca la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que la demandante tiene la condición de profesora cesante desde el 1 de agosto de 2003, razón por la cual no puede percibir la bonificación reclamada, pues dada su naturaleza ésta requiere de la prestación efectiva del servicio docente, esto es, de la preparación de clases y evaluaciones.

FUNDAMENTOS

1. La actora pretende que en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo 2475-UGEL-H se ordene a la emplazada que le pague la bonificación por preparación de clases y evaluación, en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total. Asimismo, demanda el pago de las bonificaciones devengadas.

2. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política del Perú establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

3. Asimismo, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

4. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o el acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 4/95

tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

Análisis de la controversia

5. El primer párrafo del artículo 48 de la derogada Ley 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, prescribía.

> Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

6. La Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo 2475-UGEL-H, de fecha 2 de mayo de 2012 (folio 2), materia de cumplimiento, resuelve:

> 2° OTORGAR a partir de la fecha, dentro de la remuneración, el concepto remunerativo denominado Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, CALCULADO en base al 30 % de la remuneración total, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 y al artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado (Decreto Supremo N° 019-90-ED); de los administrados mencionados en el numeral 1° de la presente resolución de conformidad con los considerandos de la presente resolución.
>
> 3° ENCARGAR a la Oficina de Remuneraciones de esta administración y a las oficinas competentes, para que (...) realicen los trámites necesarios a fin de AMPLIAR el presupuesto (...) con la finalidad de ejecutar y efectivizar el pago del concepto remunerativo denominado bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30 % de la remuneración total, para el pago de los devengados correspondientes, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

7. Dado que la resolución materia de cumplimiento dispone, además que se incorpore la bonificación por preparación de clases y evaluación en la remuneración mensual (pensión) de la recurrente, que se le reintegren los devengados desde la fecha que ingresó a la actividad docente y/o adquirió el derecho, corresponde examinar el alcance temporal de la resolución en dos periodos: Primer periodo: Aquel que se inicia a partir de la fecha en la cual la

demandante adquiere la condición de docente cesante; y Segundo periodo: Aquel durante el cual tuvo la condición de docente en actividad.

8. Respecto al primer periodo en mención, es preciso recordar que en la sentencia expedida en el Expediente 00102-2007-PC/TC este Tribunal señaló:

> Así, cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo –a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento– corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, cuando el derecho sea debatido por algún motivo, como por ejemplo por estar contenido en un acto administrativo inválido o dictado por órgano incompetente, la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal. En este supuesto, el acto administrativo se ve afectado en su validez, al sustentarse en normas que no se ciñen al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, lo que significa que no contienen un derecho incuestionable. (Fundamento 6 *in fine*)

9. Del tenor de la norma legal citada se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor. En consecuencia, en este extremo, la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de virtualidad y legalidad suficientes para constituirse en *mandamus*, toda vez que trasgrede la norma legal citada y porque en su formulación no se respetó el marco de la legalidad; por tanto, en este extremo la demanda deviene infundada.

10. Con relación al segundo periodo, si bien es cierto que la accionante sí habría tenido derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación durante el periodo en que estuvo en actividad y, por tanto, el derecho al reintegro correspondiente (devengados), también lo es que en este extremo de la resolución administrativa, si bien hay mandato, este está sujeto a controversia compleja y no permite reconocer un derecho incuestionable de la recurrente, puesto que dispone que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación se haga en base a su remuneración total, no obstante que, como lo ha señalado este Tribunal en la sentencia expedida en el Expediente 02023-2012-PC/TC, mediante la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha excluido la bonificación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 61

por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total. Por consiguiente, atendiendo a lo expuesto, este extremo de la pretensión debe ser declarado improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación a la accionante en su condición de docente cesante.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda con relación al periodo en que la accionante tuvo la condición de docente activo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL